

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de julio de 1960 por la que se dictan normas para la recaudación, inspección y contabilidad de las tasas y exacciones parafiscales.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 26 de diciembre de 1958, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición adicional quinta de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, estableció las normas básicas reguladoras de las tasas y exacciones parafiscales y un procedimiento de convalidación de aquellas que respondiendo a necesidades efectivas de los servicios habían sido creadas por disposiciones diversas sin rango de Ley.

Habiéndose ultimado ya la convalidación de las que deben subsistir, es urgente regular los procedimientos de recaudación a que habrán de ajustarse y establecer aquellas normas de gestión e inspección que se estiman indispensables para el desenvolvimiento de los servicios correspondientes.

Tales normas tendrán carácter provisional, en atención a las distintas modalidades y características que presentan las diferentes tasas y exacciones parafiscales y hasta que transcurrido un período prudencial pueda llegarse a su regulación definitiva.

Por lo expuesto, y haciendo uso de las facultades concedidas en la disposición adicional segunda de la Ley de 26 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha dispuesto dictar las normas reglamentarias que se exponen a continuación:

TITULO PRIMERO

Medios de recaudación

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

1. La recaudación de tasas y exacciones parafiscales se realizará por aquel o aquellos de los medios que señalen las disposiciones reguladoras de las mismas de entre los determinados en el artículo séptimo de la Ley de 26 de diciembre de 1958, y en su aplicación se observarán las normas que se establecen por la presente disposición.

2. Siempre que en las disposiciones reguladoras de una tasa o exacción parafiscal se hallen establecidos como medio de recaudación dos o más de los previstos en el artículo séptimo de la Ley citada, se utilizará para su pago incógnitamente cualquiera de ellos, en tanto que por el Ministerio interesado y el de Hacienda, conjuntamente, no se establezcan limitaciones a esta facultad.

3. En todos los casos en que el medio de recaudación autorizado sea el ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, se podrá utilizar cualquiera de las formas de recaudación reguladas en los capítulos II y III de esta Orden, salvo que en las respectivas disposiciones reguladoras se señale una forma de recaudación específica.

No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá determinar, cuando lo estime oportuno, que se aplique solamente una o varias de las formas de recaudación citadas. Este acuerdo será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

CAPITULO II

Por ingreso en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda

4. Los ingresos en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, regulados en los artículos 4.º y 49 del Estatuto de Recaudación y Orden ministerial de 13 de enero de 1953, podrán adoptar algunas de las modalidades siguientes:

a) *Ingreso directo en el Banco de España*, mediante mandamiento regulado en el artículo 53 del Estatuto de Recaudación.

b) *Ingreso en formalización*, por retenciones, descuentos y compensaciones.

c) *Ingreso en las Cajas de efectivo*, mediante el empleo de talones de cargo, regulado en el artículo 50 del Estatuto de Recaudación, Orden ministerial de 13 de enero de 1953 y Circular de la Intervención General de la Administración del Estado de 20 de octubre de 1958.

d) *Ingreso por giro postal y telegráfico*, regulado en el artículo 52 de Estatuto de Recaudación, Circular de la Intervención General de la Administración del Estado de 23 de octubre de 1953 y Orden ministerial de 20 de octubre de 1958.

e) *Giro postal tributario*, regulado por la Orden de 27 de noviembre de 1957 y Circular de la Intervención General de la Administración del Estado de 31 de diciembre de 1957.

f) *Ingreso mediante el empleo de cheques o talones de cuenta corriente*, regulados por Ley de 16 de marzo de 1939 y Orden ministerial de 14 de febrero de 1951.

g) *Recaudación por recibo*, llevada a cabo por los servicios de recaudación del Estado.

5. En los documentos que se utilicen para efectuar los ingresos habrá de hacerse constar necesariamente:

a) Persona o entidad que lo realiza.

b) Departamento ministerial a que se encuentra afecta la tasa.

c) Número de orden que se señale expresamente por el Ministerio de Hacienda a la correspondiente tasa.

Los mismos datos habrán de figurar en las cartas de pago.

6. Los ingresos en el Tesoro serán aplicados a «Operaciones del Tesoro, Acreedores, Depósitos» y concepto de nueva creación, que habrá de titularse «Producto de tasas y exacciones parafiscales».

La facturación se efectuará separadamente por cada Ministerio, haciendo constar los datos indicados en el número anterior.

7. Dentro de los diez primeros días de cada mes las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda enviarán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas dos copias de las facturas de ingresos y pagos por devoluciones por el concepto indicado.

Al mismo tiempo dispondrán la formalización del importe del saldo resultante en el indicado depósito en fin del mes anterior, con aplicación a «Giros y valores, tasas y exacciones parafiscales».

8. La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas procederá a la apertura de una cuenta de depósito con la misma titulación que la señalada en el número 6 y a la que afluirán todos los ingresos efectuados por las Delegaciones provinciales en la forma indicada en el número 7.

CAPITULO III

Por ingreso en cuentas restringidas del Tesoro abiertas en establecimientos bancarios

9. En las sucursales del Banco de España se procederá a la apertura de una cuenta corriente restringida, que se titulará «Tesoro Público, Tasas y Exacciones Parafiscales», con división interior en subcuentas, una por cada Departamento ministerial o sección del Presupuesto de Gastos del Estado.

Excepcionalmente, podrá disponerse por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas la apertura de otras subcuentas dedicadas a tasas específicas, con independencia de las restantes del correspondiente Ministerio o sección.

10. En aquellas poblaciones donde no existan sucursales del Banco de España, podrá acordarse por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas la apertura de análogas cuentas restringidas en los demás Bancos inscritos en el Registro Oficial de Bancos y Banqueros y en Cajas de

Ahorros. Con carácter auxiliar podrá autorizar el citado Centro la apertura por los Organismos gestores de cuentas restringidas en la Banca privada o en Cajas de Ahorros aun en aquellas poblaciones donde existan las cuentas reguladas en el número 9. A dichas cuentas será también de aplicación lo establecido en los números 11 y 12 siguientes.

11. En todas las cuentas citadas anteriormente podrán efectuarse ingresos en metálico, por transferencia bancaria y por giro postal y telegráfico.

12. Los días 10 y 25 de cada mes los saldos existentes en las cuentas bancarias restringidas provinciales serán transferidos a sus centrales respectivos en Madrid para ingreso en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, cuenta central de depósitos. «Producto de tasas y exacciones parafiscales», ya citada en el número 8 de esta Orden.

A) Al realizar los indicados ingresos presentarán relaciones por duplicado comprensivas de las partidas que lo integran en la que figurarán los detalles mencionados en el número 5 anterior.

CAPITULO IV

Empleo de papel timbrado de pagos al Estado y de efectos timbrados especiales

13. La recaudación de tasas y exacciones parafiscales mediante efectos timbrados podrá realizarse de los siguientes modos:

- Mediante el empleo de papel timbrado de pagos al Estado.
- Mediante el empleo de efectos timbrados especiales para tasas y exacciones parafiscales en general.
- Mediante el empleo de efectos timbrados especiales para una determinada tasa o exacción parafiscal.

14. La Dirección General de Tributos Especiales fijará las formas y características de los efectos timbrados que hayan de regir para la recaudación de las tasas y exacciones parafiscales de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 apartado 5) del vigente Reglamento de Timbre del Estado, de 22 de junio de 1956, y señalará los requisitos para la estampación directa de los indicados efectos en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y para el empleo de máquinas de timbrar.

La Dirección General de Tributos Especiales podrá acordar que el resguardo a que se refiere el número 15, apartado b), de esta Orden tenga carácter de efecto timbrado si así conviniere al procedimiento recaudatorio de las tasas y exacciones parafiscales que se hagan efectivas mediante el empleo del Timbre del Estado.

15. La recaudación, en los casos previstos en los apartados a) y b) del número 13 se ajustará a las siguientes normas de procedimiento:

a) Las personas sujetas al pago de la tasa o exacción parafiscal vendrán obligadas a adquirir y emplear el papel timbrado de pagos al Estado o los efectos timbrados especiales en la cuantía a que ascienda el tributo que deban satisfacer.

b) Los interesados utilizarán un resguardo, modelo anexo TE-1 de esta Orden, que constará de tres partes: La primera para ser remitida a la Dirección General de Tributos Especiales a los efectos que más adelante se señalan; la segunda, que quedará incorporada al expediente, para constancia del pago efectuado, y la tercera, que se entregará al interesado como justificante del ingreso.

c) Los efectos timbrados especiales se adherirán a la parte primera del resguardo a que se refiere el apartado anterior, y serán inutilizados en la forma prevista en el artículo 188 del Reglamento de Timbre del Estado.

d) Si el pago se efectúa en papel timbrado de pagos al Estado, la mitad superior debidamente diligenciada, será entregada al interesado en unión de la parte tercera del resguardo destinada a tal fin. La mitad inferior del papel en unión de la parte primera del referido resguardo, quedará en las oficinas receptoras para ser remitida a las oficinas centrales en la forma que se especifica en el número siguiente.

16. Quincenal o mensualmente las oficinas locales y provinciales de los distintos Departamentos u Organismos autónomos que recauden tasas o exacciones parafiscales mediante el empleo de efectos timbrados especiales o papel timbrado de pagos al Estado remitirán a través de sus oficinas centrales a las Juntas ministeriales respectivas relación detallada por triplicado, modelos TE-2 y TE-3 anexos a esta Orden, de las

tasas o exacciones formalizadas a la que acompañaran la parte primera de los resguardos con los timbres adheridos o las mitades inferiores del papel timbrado de pagos al Estado agrupadas por clases.

17. Con la misma periodicidad, las Juntas ministeriales de tasas o exacciones solicitarán de la Dirección General de Tributos Especiales que se les abone el producto de la recaudación obtenida. Esta solicitud irá acompañada de los siguientes documentos:

1.º Dos ejemplares de las relaciones recibidas en las oficinas provinciales.

2.º Los resguardos a que se hace referencia en los apartados c) y d) del número 15 con los timbres adheridos y las mitades inferiores del papel timbrado de pagos al Estado, agrupadas por clases.

3.º Un estado-resumen modelo anexo TE-4 de esta Orden, demostrativo de los ingresos obtenidos en cada provincia y con expresión del total recaudado en todas ellas.

18. La Dirección General de Tributos Especiales declarará el derecho al abono solicitado y la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas ordenará el pago con cargo al presupuesto ordinario de ingresos concepto de timbre y abono a la cuenta de depósito a que se refiere el número 8.

19. En el caso de que una determinada tasa o exacción parafiscal se recaude mediante efectos timbrados destinados específicamente a tal finalidad el producto de la venta de dichos efectos timbrados será ingresado con aplicación a la cuenta de depósitos de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

20. En el sistema de recaudación de tasas o exacciones parafiscales mediante el empleo de efectos timbrados serán de aplicación las normas reguladoras de timbre del Estado en todo lo no específicamente previsto en esta Orden o en las demás disposiciones sobre la materia.

CAPITULO V

Ingreso directo en cuentas corrientes intervenidas abiertas en el Banco de España

21. Con independencia de las cuentas bancarias a que se refiere el capítulo III podrán abrirse otras cuentas restringidas, debidamente intervenidas en el Banco de España a nombre del Organismo gestor de la tasa en aquellos casos en que se hubiere autorizado expresamente esta forma de recaudación y que se destinarán exclusivamente a la admisión de ingresos de la correspondiente tasa o exacción parafiscal.

22. El Organismo gestor dispondrá periódicamente que el saldo resultante con la intervención del Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado sea ingresado en la cuenta de depósito de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, mencionada en el número 8 anterior.

CAPITULO VI

De la recaudación en período ejecutivo

23. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 26 de diciembre de 1958 vencido el plazo voluntario que corresponda al pago de las tasas y exacciones parafiscales, será de aplicación el procedimiento de apremio regulado en el Estatuto de Recaudación.

Los expedientes se iniciarán mediante certificaciones de descubiertos o relaciones de recibo de los deudores que no hayan satisfecho sus cuotas dentro del plazo que para hacerlas efectivas se les haya concedido, expedidas por los respectivos Jefes de Contabilidad del Organismo gestor.

24. Su tramitación y cobranza se encomendará a los agentes ejecutivos de los Organismos si estuviesen autorizados para nombrarlos, y de no estarlo se remitirán a la Delegación de Hacienda de la provincia del domicilio del deudor a los efectos consiguientes.

El recargo de apremio que tendrán derecho a percibir unos y otros será el establecido por el Estatuto de Recaudación para los procedimientos que se sigan como consecuencia de certificaciones de descubiertos expedidas por los indicados Organismos.

25. Las Tesorerías provinciales de Hacienda dictarán en las certificaciones de descubiertos que reciban las oportunas providencias de apremio, cargándolas seguidamente a los Servicios de Recaudación para su realización.

TITULO II

Devolución de ingresos indebidos a favor de contribuyentes

26. Procederá la devolución de las tasas y exacciones parafiscales:

- a) En los casos establecidos con carácter general para las contribuciones e impuestos del Estado.
- b) En los supuestos contemplados en el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

27. Son competentes para reconocer el derecho a la devolución de ingresos:

- a) Los Organismos u Oficinas Liquidadoras en resolución de recurso previo de reposición, regulado por Decreto de 2 de agosto de 1934, en su artículo quinto.
- b) Los Centros liquidadores y Delegados de Hacienda en expedientes de solicitud de devolución por duplicación de ingreso o notorio error de hecho imputable a la Administración o al contribuyente, regulados en el artículo sexto del citado Decreto.
- c) Los órganos comprendidos en el artículo tercero del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.
- d) Los Tribunales contencioso-administrativos.

28. Reconocido legalmente el derecho a la devolución se remitirá el expediente a la Oficina liquidadora u Organismo gestor para que proceda a su compensación o devolución. Cuando éstas no puedan realizarse en un plazo máximo de dos meses, se remitirá a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para que ordene la devolución con cargo a la correspondiente tasa o exacción parafiscal.

Ello, no obstante, si el acuerdo de devolución se refiere a alguna partida ingresada en una Delegación Provincial de Hacienda, el Delegado correspondiente ordenará el pago con aplicación al concepto de Depósito de Operaciones del Tesoro, mencionado en el número 6 de esta Orden.

TITULO III

Gestión e inspección

29. La gestión e inspección de las tasas y exacciones parafiscales que el artículo primero del Decreto de 10 de octubre de 1959 atribuye a la Dirección General de Tributos Especiales se ejercerán con sujeción a las normas que se contienen en el presente título.

30. Las funciones de gestión se realizarán a través de la Sección de Tasas y Exacciones Parafiscales a que se refiere el artículo 12 del Decreto citado en el número anterior.

31. La función inspectora se ejercerá por la Inspección Técnica de Timbre del Estado, que ajustará su actuación a las normas de procedimiento que a continuación se señalan.

32. El procedimiento de comprobación se realizará en la siguiente forma:

a) La Sección de Tasas y Exacciones Parafiscales propondrá, en el tiempo y forma que por el Centro directivo se determinen, el plan periódico de comprobación de los expresados tributos.

b) La comprobación se desenvolverá mediante visitas a las dependencias administrativas en el ámbito central y local y a los Organismos autónomos a los que legalmente corresponda la percepción de tasas o exacciones parafiscales, y en ellas el Inspector actuante, con la colaboración del Jefe de la dependencia interesada, obtendrá los datos necesarios para redactar los informes a que se refiere la siguiente regla.

c) Cada visita de inspección dará origen a un informe, que el actuario elevará al Centro directivo con referencia a los siguientes datos:

1.º Denominación de las tasas o exacciones parafiscales que se apliquen por los Departamentos u Organismos visitados.

2.º Normas, legales y reglamentarias por las que se exijan los expresados tributos.

3.º Procedimiento recaudatorio seguido para el cobro.

4.º Naturaleza de los servicios prestados o de los hechos generadores de la obligación de contribuir.

d) En el informe a que se refiere la regla anterior, el Inspector expresará, con independencia de los datos enumerados, su juicio crítico sobre el cumplimiento de las disposiciones le-

gales reguladoras de las tasas o exacciones parafiscales a que el informe se contraiga, la efectividad de los servicios prestados y observancia de las normas de recaudación establecida, así como sobre cualquier otro extremo que juzgue conveniente poner en conocimiento del Centro directivo.

33. La investigación cerca de las personas obligadas al pago de las tasas y exacciones parafiscales se llevará a cabo en la forma y tiempo que se señalen por la Dirección General de Tributos Especiales. El procedimiento se ajustará a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Timbre y, en su defecto, a las normas generales de inspección de los Tributos.

Los Inspectores técnicos de Timbre, siempre que en el ejercicio de sus funciones comprueben alguna irregularidad en el cumplimiento de las normas reguladoras de tasas y exacciones parafiscales, lo pondrán en conocimiento del Centro directivo a los efectos procedentes.

34. En el ejercicio de su función la Inspección Técnica de Timbre tendrá las atribuciones que en materia de investigación de impuestos conceden a la Inspección de los Tributos la Ley de 20 de diciembre de 1952, la de Presupuestos y Modificaciones Tributarias, de 26 de diciembre de 1957, y demás disposiciones reguladoras de la materia.

35. Recibidos los informes en la Dirección General de Tributos Especiales, emitirá dictamen la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales, dándose traslado de todo lo actuado al Ministro de Hacienda, a los efectos previstos en los artículos 16 y 17 de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de 26 de diciembre de 1958.

36. Las denuncias que sobre tasas y exacciones parafiscales se presenten ante cualquier autoridad o dependencia se pasarán al Ministerio de Hacienda para que la Inspección Técnica de Timbre efectúe las comprobaciones pertinentes.

37. La Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales, creada por el artículo 13 del Decreto de 10 de octubre de 1959, desempeñará las funciones de estudio y asesoramiento que dicho precepto le encomienda, con sujeción a las normas que se contienen en los números siguientes.

38. Las tareas de estudio tendrán por objeto:

a) La legislación nacional y extranjera en materia de tasas y exacciones parafiscales, con el fin de promover la depuración técnica de los textos positivos y su ordenación sistemática.

b) La doctrina referente a la naturaleza y efectos de estos tributos especiales.

c) Los resultados del régimen de aplicación de las tasas en el conjunto de la política financiera y, concretamente, en la ejecución de los presupuestos públicos.

39. Las funciones de control técnico y asesoramiento consistirán:

a) En la emisión de dictamen previo a cualquier norma reglamentaria que por el Ministerio de Hacienda o por cualquier otro Departamento haya de dictarse en materia de tasas y exacciones parafiscales.

b) En la emisión de informes en los expedientes de consulta que se promuevan por los órganos de la Administración pública o por los contribuyentes sobre aplicación de las tasas y exacciones parafiscales, y cuya resolución, previa audiencia de los Departamentos interesados, corresponderá al Ministro de Hacienda, en ejecución de lo previsto en el artículo 17 de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

c) En informar en los expedientes que se instruyan para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la misma Ley.

d) En dictaminar, con carácter previo, en todo proyecto relativo a la creación, modificación o supresión de tasas o exacciones parafiscales.

e) En cualesquiera otras funciones de este orden que expresamente se le encomiende.

40. Para el mejor desempeño de las tareas enumeradas en los dos números anteriores la Comisión Consultiva podrá solicitar el concurso de los distintos órganos de la Administración pública, los que vendrán obligados a suministrar a aquella cuantos datos, informes o antecedentes de cualquier índole que sean necesarios para el desempeño de las funciones antes expresadas. A tales efectos podrá la Comisión designar a cualquiera de sus miembros para que con dicho carácter puedan actuar cerca de los distintos Centros de la Administración, y recabar de éstos los elementos de estudio antes mencionados. Los resultados de sus trabajos se recogerán periódicamente por la Comisión en informes, que, por conducto reglamentario, se elevarán al Ministro de Hacienda, a los efectos previstos en el artículo 17 y disposición segunda adicional de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de 26 de diciembre de 1958.

TITULO IV

Estadísticas del Ministerio de Hacienda

41. La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas recibirá la totalidad de los datos procedentes de ingresos y pagos realizados en las Delegaciones de Hacienda y establecimientos bancarios, redactando la estadística general de los mismos, y comunicará de ceptualmente a los Departamentos ministeriales aquellas operaciones que afecten a cada uno de ellos. Al mismo tiempo ordenará la expedición de los correspondientes mandamientos de pago con cargo al Depósito Central para transferir su importe a las cuentas abiertas en el Banco de España a nombre de cada Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales.

La recaudación procedente de las cuentas intervenidas comprendidas en el capítulo V del título I de la presente Orden será transferida a sus Organismos respectivos.

42. La Intervención de la Dirección General a que se refiere el número anterior reflejará en su contabilidad y cuentas de Tesorería los ingresos y pagos que se realicen en virtud de las normas contenidas en la presente Orden.

43. Habida cuenta del ritmo mensual de ingresos, los Departamentos ministeriales podrán solicitar del de Hacienda anticipos a cuenta de las entregas definitivas con cargo a la cuenta de Depósito Central, mencionada en el número 8.

TITULO V

De la contabilidad de las Juntas de Tasas y Exacciones Parafiscales de los Departamentos ministeriales

44. La distribución de la recaudación dentro de cada Departamento ministerial, entre los distintos conceptos de tasas y beneficiarios, será de la competencia de las Juntas respectivas.

45. Las Juntas de Tasas llevarán contabilidad de estas operaciones en las siguientes cuentas:

a) Cuentas corrientes con el Tesoro, que se cargarán por los importes de los avisos de ingreso que reciba de la Dirección General del Tesoro y se abonarán por las transferencias de fondos que realice a su favor la citada Dirección.

b) Cuenta corriente en el Banco de España, que se cargará por las entradas que tengan lugar procedentes de transferencias del Tesoro, reembolsos que se originen por devoluciones de pagos anteriores y demás partidas de ingreso, y se abonarán por las salidas que se verifiquen en concepto de pago de toda clase de atenciones, incluso devoluciones a contribuyentes por ingresos indebidos.

c) Cuentas corrientes por tasas y exacciones parafiscales, donde se abrirá una cuenta a cada una de ellas, abonando por las partidas que figuren en los avisos de ingreso y cargando por los pagos de sus correspondientes atenciones. El saldo acreedor de estas cuentas habrá de coincidir, por tanto, con la suma de los saldos deudores de las de Tesoro y Banco de España.

46. En fin de cada ejercicio redactará cada Junta u Organismo gestor la cuenta anual comprensiva de las operaciones efectuadas, que, acompañada de sus justificantes y correspondiente Memoria, habrá de remitir directamente al Tribunal de Cuentas del Reino. Los resultados obtenidos por cada tasa y exacción habrán de figurar separadamente en la cuenta.

La Memoria expresará la forma en que se han recaudado durante el año las tasas y exacciones cuya gestión les está encomendada y propuesta razonada de modificaciones que se estimen convenientes para mejora del servicio. En cuanto a los gastos, pondrá de manifiesto las cantidades invertidas en los distintos conceptos de personal, material y otros, presentando los resultados con la misma clasificación y nomenclatura que la empleada para los «artículos» en los presupuestos ordinarios de gastos del Estado, indicándose en materia de remuneraciones personales las normas seguidas en su distribución.

De la cuenta y Memoria se remitirá copia a las Direcciones Generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y de Tributos Especiales.

47. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, los sobrantes de recaudación que resulten en fin de ejercicio de cada tasa habrán de ser ingresados en el Tesoro.

Para su debido cumplimiento se hará constar en las Memorias y balances el importe de los excesos, que servirá a la Di-

rección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para transferirlos en formalización al presupuesto ordinario de ingresos, concepto de recursos eventuales de todos los Ramos.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1961, salvo las disposiciones contenidas en su título III, que comenzarán a regir a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª A petición de las Juntas Ministeriales de Tasas y Exacciones Parafiscales, el Ministerio de Hacienda podrá acordar la concesión de depósitos de efectos timbrados especiales con límite de cuantía y condiciones, requisitos y garantías que se establezcan en cada caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El día 1 de enero de 1961 deberán quedar canceladas las cuentas y saldos pendientes de aplicar procedentes de operaciones anteriores mediante transferencias a las nuevas cuentas y Depósito Central que se regulan en las normas anteriores.

2.ª En tanto se confeccionen y distribuyan los efectos timbrados especiales para tasas y exacciones parafiscales, los tributos de esta naturaleza que puedan o deban recaudarse por el expresado procedimiento podrán hacerse efectivos mediante el empleo de timbres móviles o de papel timbrado de pagos al Estado, ajustándose a las normas contenidas en los números 15 y siguientes de esta Orden y en lo que en ellas no esté previsto a los artículos 187 y 188 del Reglamento de Timbre del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ANEXO I

Número de orden de las tasas o exacciones parafiscales

Fecha del Decreto de convalidación	Denominación de la tasa o exacción	Número de orden
<i>Secretaría General del Movimiento</i>		
24 12 1959	Canon para la propaganda genérica del aceite de oliva español	04.01
24 12 1959	Canon de ordenación industrial harrinera	04.02
24 12 1959	Canon sobre la exportación al interior de pescado fresco	04.03
<i>Presidencia del Gobierno</i>		
15 10 1959	Tasa que percibe el Boletín Oficial del Estado	11.01
24 12 1959	Honorarios por servicios y trabajos geográficos y cartográficos prestados con carácter extracifical por el Instituto Geográfico y Catastral a particulares	11.02
24 12 1959	Modelos de prototipos para su aprobación por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas	11.03
24 12 1959	Servicios del Instituto Nacional de Estadística por encargo y cuenta de terceros	11.04
<i>Ministerio de Justicia</i>		
18 6 1959	Tasas administrativas	13.01
18 6 1959	Tasas judiciales	13.02

Fecha del Decreto de convalidación	Denominación de la tasa o exacción	Número de orden	Fecha del Decreto de convalidación	Denominación de la tasa o exacción	Número de orden
<i>Ministerio del Ejército</i>			<i>Ministerio de Educación Nacional</i>		
24 12 1959	«Diario Oficial del Ministerio del Ejército»	14.01	23 9 1959	Examen para la aprobación de libros de texto y lectura	18.01
24 12 1959	Canon de cubrición de las paradas militares	14.02	23 9 1959	«Premio de Pagaduría y sobre los descuentos por habilitación»	18.02
24 12 1959	Expedición de guías de pertenencias de armas del personal militar y canon sobre la venta de cartuchos a particulares	14.03	23 9 1959	Descuento de Pagaduría de los Administradores provinciales de Enseñanza Primaria	18.03
24 12 1959	Entrada y visita a las ruinas del Alcázar de Toledo	14.04	23 9 1959	Concursa de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposiciones y convalidación de estudios, realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad y legalización de firmas, realizadas por todos los Centros y Servicios Centrales y Provinciales	18.04
24 12 1959	Entrada y vista al Museo del Ejército	14.05	23 9 1959	Reconocimiento o autorización de Centros no oficiales de enseñanza	18.05
24 12 1959	Expedición de documentos por el Archivo General Militar de Segovia	14.06	23 9 1959	Examen de cuentas por el Protectorado de las Fundaciones Benéfico-docentes	18.06
<i>Ministerio de la Gobernación</i>			23 9 1959	Expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos docentes y profesionales	18.07
24 12 1959	Servicios Sanitarios de la Dirección General de Sanidad	16.01	23 9 1959	Obtención de copias, certificaciones y fotografías de los Museos Nacionales	18.08
24 12 1959	Formación de expedientes de subvenciones	16.02	23 9 1959	Autorización de exportación de todo objeto de valor e interés arqueológico, histórico o artístico y la de imitaciones o copias	18.09
24 12 1959	Expedición de pasaportes	16.03	23 9 1959	Servicios de lectura, investigación, certificaciones, copias y reproducción de documentos e impresos en Archivos y Bibliotecas	18.10
24 12 1959	Expedición del Documento Nacional de Identidad	16.04	23 9 1959	Servicios del Registro de la Propiedad Intelectual	18.11
24 12 1959	Tasas académicas de la Escuela Oficial de Telecomunicación	16.05	23 9 1959	Formación de expedientes de subvenciones con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional y de sus Organismos autónomos	18.21
24 12 1959	Derechos de factaje, honorarios a Ingenieros de Telecomunicación y abono a novedades filatélicas	16.06	23 9 1959	Pruebas de aptitud y expedición de los certificados de estudios primarios y de escolaridad	18.13
24 12 1959	Cuota «Pro-Auxilio Social»	16.07	23 9 1959	Tasas del Instituto Nacional de Psicología aplicada y Psicotecnia y del Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos	18.14
24 12 1959	Examen de cuentas por el Protectorado de las Fundaciones Benéfico-particulares	16.08	<i>Ministerio de Trabajo</i>		
24 12 1959	Camas de pago, servicios complementarios de diagnósticos y honorarios de los establecimientos de la Beneficencia general del Estado	16.09	12 11 1959	Derechos académicos de las Escuelas Sociales	19.01
24 12 1959	Pensiones de ayuda que perciben los establecimientos de la Beneficencia General del Estado	16.10	12 11 1959	Derechos de Registro de Entidades colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad	19.02
24 12 1959	Reconocimientos, autorizaciones y concursos	16.11	12 11 1959	Derechos de Inscripción de Cooperativas	19.03
24 12 1959	Servicios de la Jefatura Central de Tráfico	16.12	12 11 1959	Recargo para gastos de administración del Servicio de Trabajos Portuarios	19.04
<i>Ministerio de Obras Públicas</i>			12 11 1959	Bonificación a favor de la Industria Pesquera por consumo de carburantes	19.05
24 12 1959	Canon de ocupación o aprovechamiento	17.01	12 11 1959	Recursos del Instituto Español de Emigración	19.06
24 12 1959	Canon de regulación de ríos	17.02	12 11 1959	Derechos por expedición de tarjetas de identidad profesional para trabajadores extranjeros	19.07
24 12 1959	Exacción sobre la gasolina en Canarias	17.03	12 11 1959	Derechos por expedición de títulos de beneficiarios de familias numerosas	19.08
24 12 1959	Tarifas de riego	17.04	12 11 1959	Derechos de diligenciado de libros de visita	19.09
24 12 1959	Tasas de los laboratorios dependientes del Ministerio de Obras Públicas	17.05	12 11 1959	Derechos de expedición de diploma de concesión de Medallas de Trabajo	19.10
24 12 1959	Prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras realizadas mediante contrato	17.06	12 11 1959	Derechos de las Magistraturas de Trabajo en las ejecuciones gubernativas	19.11
24 12 1959	Prestación de trabajos facultativos de vigilancia, dirección e inspección de la explotación de las obras y servicios públicos a cargo del Ministerio de Obras Públicas	17.07			
24 12 1959	Prestación de trabajos facultativos de redacción, tasación, confrontación e informes de proyectos de obras, servicios o instalaciones	17.08			
24 12 1959	Prestación de informes y otras actuaciones facultativas motivadas por Entidades, Empresas o particulares	17.09			
24 12 1959	Canon de coordinación de transportes mecánicos-terrestres	17.10			
24 12 1959	Ordenación de la explotación de los transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera	17.11			
24 12 1959	Servicios y trabajos facultativos prestados por el Servicio Geológico del Ministerio de Obras Públicas	17.12			

Fecha del Decreto de convalidación	Denominación de la tasa o exacción	Número de orden	Fecha del Decreto de convalidación	Denominación de la tasa o exacción	Número de orden
12 11 1959	Derechos de trabajos nocturnos y horas extraordinarias de las Inspecciones de los Puertos y honorarios por reconocimiento de buques por las Juntas Inspectoras de Emigración de los Puertos	19.12			
<i>Ministerio de Industria</i>					
23 7 1959	Indemnizaciones al personal facultativo de los Cuerpos de Minas para los servicios derivados de la investigación y explotación de hidrocarburos líquidos o gaseosos	20.01			
23 7 1959	Derechos del Instituto Geológico y Minero de España por los trabajos que realiza	20.02			
23 7 1959	Servicios del Registro y «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial»	20.03			
23 7 1959	Cámaras Oficiales Mineras	20.04			
23 7 1959	Indemnización al personal facultativo de los Cuerpos de Minas para los servicios derivados de la Minería en general	20.05			
23 7 1959	Derechos de matrícula para cursar estudios en la Escuela de Organización Industrial	20.06			
23 7 1959	Exacciones para investigación científico-técnica del Patronato «Juan de la Cierva» y sobre la minería del carbón	20.07			
23 7 1959	Honorarios de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales al Servicio del Ministerio de Industria	20.08			
23 7 1959	Exacción para la regulación del precio del plomo	20.09			
23 7 1959	Exacción para la compensación de precios del papel prensa de fabricación nacional	20.10			
<i>Ministerio de Agricultura</i>					
24 12 1959	Exacción por arbitrajes agrícolas	21.01			
24 12 1959	Exacción por tractores y maquinaria agrícola	21.02			
24 12 1959	Ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias	21.03			
24 12 1959	Aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras	21.04			
24 12 1959	Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco	21.05			
24 12 1959	Servicio de Concentración Parcelaria	21.06			
24 12 1959	Servicio del Fomento del Lúpulo	21.07			
24 12 1959	Consejeros reguladores de las denominaciones de origen de los vinos españoles	21.08			
24 12 1959	Gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos	21.09			
24 12 1959	Prestación de Servicios Facultativos Veterinarios	21.10			
24 12 1959	Canon de Higiene Pecuaria	21.11			
24 12 1959	Patronato de Biología Animal	21.12			
24 12 1959	Permisos de Caza y Pesca en los Cotos dependientes de la Dirección General de Montes	21.13			
24 12 1959	Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos	21.14			
24 12 1959	Instituto de Fomento de la Producción de fibras textiles	21.15			
24 12 1959	Producción de semillas selectas	21.16			
24 12 1959	Exacción sobre el arroz elaborado	21.17			
24 12 1959	Servicio Nacional del Trigo	21.18			
24 12 1959	Instituto Nacional de Colonización	21.19			
24 12 1959	Dirección y administración de obras trabajos de conservación de suelos	21.20			
<i>Ministerio del Aire</i>					
24 12 1959	«Boletín Oficial del Ministerio del Aire»	22.01			
24 12 1959	Derechos aeroportuarios de los aeropuertos nacionales	22.02			
24 12 1959	Derechos de homologación y calificación del Organismo autónomo Instituto Nacional de Técnica Aero-tica «Esteban Terradas»	22.03			
<i>Ministerio de Comercio</i>					
12 11 1959	Tasas oficiales por Servicios de la Subsecretaría de Comercio	23.01			
24 12 1959	Tasas académicas de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas	23.02			
24 12 1959	Concesión de licencias y permisos para la pesca de angulas	23.03			
24 12 1959	Pruebas de mar	23.04			
24 12 1959	Recogida de algas y argazos secos	23.05			
24 12 1959	Sexto de practicajes	23.06			
<i>Ministerio de Información y Turismo</i>					
27 7 1959	Publicidad radiada obligatoria	24.01			
18 8 1959	Cuotas, arbitrios y pagos de servicios en concepto de comisión y gastos del Instituto Nacional del Libro Español	24.02			
18 8 1959	Derechos de autorización de acampamento turístico	24.03			
18 8 1959	Derechos del Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas	24.04			
18 8 1959	Derechos por legalización del Libro Oficial de Reclamaciones	24.05			
18 8 1959	Permisos de Caza y Pesca en los Cotos Nacionales de la Dirección General de Turismo	24.06			
18 8 1959	Derechos de la Escuela Oficial de Periodismo	24.07			
18 8 1959	Tarjeta de lector de la Hemeroteca Nacional	24.08			
18 8 1959	Sobre publicidad, venta y cupos de papel de la Prensa periódica	24.09			
18 8 1959	Servicios de microfilmación que se prestan por la Hemeroteca Nacional	24.10			
10 9 1959	Canon sobre la película virgen	24.11			
<i>Ministerio de la Vivienda</i>					
24 12 1959	Tasas de viviendas de protección estatal	25.01			
24 12 1959	Gastos generales y de administración de la gestión urbanística	25.02			
24 12 1959	Tasas de los Laboratorios de la Exposición e información permanente de la Construcción	25.03			
24 12 1959	Cuota de la Cámara de la Propiedad Urbana	25.04			
24 12 1959	Cédula de Habitabilidad	25.05			
<i>Ministerio de Hacienda</i>					
24 12 1959	Identificación y valoración de los vehículos sujetos a imposición por los Impuestos de Lujo y de Derechos reales	26.01			
24 12 1959	Tasas que percibe la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones de las Cajas Generales de Ahorro	26.02			
24 12 1959	Tasas que percibe la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones por valoración de inmuebles afectos a reservas	26.03			
	«Boletín Oficial de Banca y Seguros»	26.04			

MODELO ANEJO TE-1

Número

Ministerio de
Dependencia recaudadora

Provincia de

TASA número Decreto número

de
(Denominación de la tasa)

Don

ha abonado

pesetas por la TASA arriba indicada, según se
justifica con los
(Clase de efectos timbrados)

..... adheridos al presente
documento.

..... a de de 19.....

El funcionario,

Sello de la oficina.

Son pesetas.

1.ª Para remitir a la Dirección General de Tributos
Especiales.

Número

Ministerio de
Dependencia recaudadora

Provincia de

TASA número Decreto de

de
(Denominación de la tasa)

Don

ha abonado

pesetas por la TASA arriba indicada, según se
justifica con los
(Clase de efectos timbrados)

..... adheridos al presente
documento.

..... a de de 19.....

El funcionario,

Sello de la oficina.

Recibi la parte inferior
del Papel de Pagos.
El interesado,

Son pesetas.

2.ª Para unir al expediente.

Resguardo número

Ministerio de
Dependencia recaudadora

Provincia de

TASA número Decreto de

de
(Denominación de la tasa)

Don

ha abonado

pesetas por la TASA arriba indicada, según se
justifica con los
(Clase de efectos timbrados)

..... adheridos al presente
documento.

..... a de de 19.....

El funcionario,

Sello de la oficina.

Son pesetas.

3.ª Para entregar al interesado.

MODELO ANEJO NUMERO TE-2

MINISTERIO DE

DEPENDENCIA DE

Tasa número Decreto número

de
 (Declaración de la tasa).

RELACION de la recaudación en efectos timbrados correspondientes al mes de de 19.....

Número de los resguardos	Importe de cada resguardo	Observaciones	Número de los resguardos	Importe de cada resguardo	Observaciones
Suma ...			Suma ...		

Conforme:
El (1)

..... a de de 19.....
El funcionario,

(1) Director, Delegado, Jefe, etc.

MODELO ANEJO NUMERO TE-3

MINISTERIO DE
 PROVINCIA DEPENDENCIA DE
 Tasa número Decreto número
 de
 (Denominación de la tasa)

RELACION de la recaudación de Papel de Pagos al Estado correspondiente al mes de de 19

Número de pliegos	Clase	Importe por pliegos	Serie	Relación numérica	Importe por clases	
					Pesetas	Cts.
Total						

Conforme:
El (1)

..... a de de 19.....
El funcionario,

(1) Director, Delegado, Jefe, etc.

